

Las rective, cuyurs diples se resumon an included blaves, directores y chapes de puertas, diffe de que con termino vie a signification de control de contr

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

13,050 practes 36 cduts.

sh claid ADVERTENCIA OFICIAL.

de primera instancia del distrito del Hos-

1.º Resultando que por el Penermabr

D. José Maria Aguirro, en representa-

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletises oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839

plein de esta capital;

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscaicion. —En esta capital, llevado à domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. —Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administración del Boleria, Fuencarral, 84. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. —Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

1872, 5,300 peschaff3 cents; por el de

Hem de Tuy; per el año de 1872,

13,025 perces 6 cease; per el de 18.0,

ADVERTENCIA EDITORIAL.

1573, 5.306 perstand 3 cente.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRIO.

Administracion de Fomento. - Aguas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia los Sres. Lacal y Soria, dueños de la finca titulada Solo de Espinillos, en término de Alcala de Henares, solicitando autorizacion para extraer del rio Henares por medio de dos bombas aspirantes movidas por máquina de vapor 90 litros de agua por segundo de tiempo con destino al cultivo y establecimiento de las operaciones agricolas de que es susceptible aquella, se hace publico por medio del presente anuncio para que las personas que se creyeren perjudicadas con el citado proyecto presenten sus reclamaciones en este Gobierno ó Ayuntamiento mencionado en el plazo de 30 dias, á contar desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid 24 de Noviembre de 1874. — El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Negociado 10 .- Num. 1.284.

En la Seccion de Orden público del Gobierno de provincia hay depositado un reloj de plata con cadena y silbato que fué hallado por los guardias de dicho cuerpo en la calle de Pelayo.

La persona que lo haya extraviado puede reclamarlo justificando su pertenencia.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.-P. O., Arturo Anton Rodriguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion Central.—Negociado 1.

Habiéndose acordado por esta Corporacion que se celebren exámenes de aptitud para optar á plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y Farmacia de los Hospitales dependientes de la misma, se hace público por medio de la presente para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Seccion y Negociado arriba expresados dentro del plazo de 15 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales; debiendo exhibir á la vez la cédula personal y acompañar á su instancia ó presentar en su dia á los Tribunales que han de nombrarse documento que acredite hallarse siguiendo la

carrera de Medicina ó Farmacia, sin cuyo requisito no serán admitidos á exámen.

miento de ser declarados reboldes el Don

Madrid 24 de Noviembre de 1874. -El Presidente, Alejandro Groizard.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

D. Camilo Pozzi Genton, Secretario de la Comision provincial.

Certifico que en la sesion celebrada por la misma en 14 del actual con objeto de dar cumplimiento à lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios à que deben abonarse à los pueblos de esta provincia los suministros hechos à las fuerzas del ejército y Guardia civil durante el mes de Setiembre último, son los siguientes:

Racion de pan, 32 céntimos de peseta. Fanega de cebada, 9 pesetas.

Arroba de paja, 61 céntimos de peseta.

Arroba de leña, 46 céntimos de peseta.

Arroba de carbon, una peseta y 68 céntimos de peseta.

Arroba de aceite, 14 pesetas 75 céntimos de peseta.

Litro de vino, 30 céntimos de peseta. Quilo de carne, una peseta 6 céntimos de peseta.

Quintal métrico de jabon, 92 pesetas 50 céntimos de peseta.

Y hectólitro de trigo, 25 pesetas.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente con el V.* B.* del Excmo. señor Vicepresidente en Madrid á 20 de Noviembre de 1874. — V.* B.*—Suarez Garcis. — Camilo Pozzi Genton.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA
DE MADRID.

gosan ach ah a Edicto. and ander of ura A

Publicados en las Gacetas de 1.º y 20 del corriente el decreto é instruccion del nuevo impuesto transitorio y extraordinario de guerra de 5 céntimos de peseta sobre las ventas, importaciones y exportaciones de toda clase de efectos sujetos á su uso, la Administracion se considera obligada á hacer las debidas aclaraciones para el más exacto cumplimiento de este servicio.

Desde el 20 del actual se encuentran

a la venta en todos los estanços y Tercena de esta capital, como tambien en los
de los pueblos de la provincia y Administraciones subalternas de Rentas estancadas de la misma, los nuevos sellos
elaborados exclusivamente para este servicio. Por consiguiente, quedan sin aplicacion los que han venido usándose provisionalmente, que fueron creados para
la correspondencia pública.

El Sr. D. Pantalcon Muntlon v Perel-

salgmorn; y se halla progesalo por

Están sujetos á la imposicion del referido sello todos los efectos que se exporten é importen en está capital con destino á los establecimientos para su venta en los mismos.

Los firdos, cajas ó bultos sólo deberán lievar fijados un sello cada uno en la parte exterior de sus envases; pero los que se introduzcan con destino al uso de los particulares tienen que llevarlos cada uno de los efectos que contengan, siempre que sus valores lleguen ó excedan de dos pesetas 50 céntimos, fijadas como tipo mínimum en los articulos primeros del decreto é instruccion citados.

Todo fardo, caja ó bulto que sea encontrado por los agentes de esta Administración circulando sin los sellos de este impuesto en los términos ántes expresados será detenido, quedando sus dueños sujetos á las penas que señala el artículo 5.º del citado decreto.

Las ventas al detall que se hagan por el comercio de efectos sujetos á la fijación de los sellos deberán llevarlo precisamente en cada objeto cuyo valor llegue à dos pesetas 50 céntimos; pues no están cumptidas las prescripciones de la legislación citada con sólo fijarlos en la parte exterior de sus envases. Los que de esta procedencia fuesen encontrados á cualquier persona sin el requisito expresado serán detenidos por los agentes de esta Administración para que los vendedores satisfagan las multas con arreglo al valor de ellos y segun lo determina el artículo 5.º del citado decreto.

To los los sellos al fijarse serán precisamente inutilizados, poniéndoles en el centro el dia y mes de la venta.

Los que se encuentren sin este requisito se consideran como no fijados para los efectos que previene el párrafo 2.º del art. 35 de la instruccion de 19 del corriente; lo mismo que los que se hallen en el que expresa el 3.º del mismo.

Concedida por el referido decreto la bonificación del 15 por 100 á los comprendidos en su art. 8.°, cuyo beneficio convierte el sello en un artículo más de los que constituyen el comercio ó tráfico de los que la ley obliga á su fijación, pro-

duciéndoles una utilidad quizás mayor que algunos de los artículos que tienen à la venta, con ménos riesgos y más reducido capital, toda resistencia pasiva que se observe en el cumplimiento de este importante servicio seria injustificada, y por consiguiente la imposicion de las penas establecidas segun los casos de defraudación que designa el art. 5.° serán exigidas sin consideración alguna.

Decidida la Administracion à no tolerar la más pequeña infraccion en el exacto cumplimiento de este servicio, tiene adoptadas cuantas disposiciones ha creido convenientes para la constante fiscalizacion en las ventas al detall que hagan los establecimientos á quienes comprende la fijacion de los sellos, y para ello, además de los recursos propios con que cuenta, tiene impetrado el auxilio moral y material de los Exemos, Sres. Gobernador civil de esta provincia y Alcaldes de la misma, que le ha sido concedido, dando sus órdenes á los agentes de Orden público y Guardia municipal para que presten á los empleados nombrados para este servicio el que de ellos reclamen.

La Administracion se promete de la sensatez y patriotismo de todos á quienes la ley obliga á fijar los sellos que no la pondrán en el sensible caso de tener que imponer las multas que previene el artículo 5.º del citado decreto; pero si, lo que no espera, viera defraudadas sus esperanzas, está decidida á ser inflexible en el cumplimiento de su deber.

Madrid 25 de Noviembre de 1874. -Gabriel Sanchez Alarcon.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado .

El dia 5 del mes de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en esta Administracion económica, ante el Jefe de la misma y con asistencia del Jefe de la Intervencion, el de la Seccion de Propiedades y Notario de turno, segunda subasta pública para el arriendo de la rentas forales y demás derechos que alministra el Estado en la provincia de Pontevedra por frutos de 1872 y 1873, y en los parti los de Caldas, Redondela, Tuy y Vigo; cuya subasta tendrá lugar por falta de licitadares en la primera, verificada en 30 de Octubre último.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los referidos años y partidos y en pliegos cerrados, hallándose de manifiesto en esta Seccion de Propiedades el pliego de condiciones y los presupuestos comprensivos del pormenor de las rentas, cuyos tipos se resumen en la siguiente:

Tipos para la segunda subasta, en la que va rebajada la sexta parte del que figura en la primera.

Partido de Caldas: por el año de 1872, 6.405 pesetas 82 cénts.; por el de 1873, 6.065 pesetas 36 cénts.

Idem de Redondela: por el año de 1872, 5.306 pesetas 93 cénts.; por el de 1873, 5.306 pesetas 93 cénts.

Idem de Tuy: por el año de 1872, 13.035 pesetas 6 cénts.; por el de 1873, 13.083 pesetas 36 cénts.

Idem de Vigo: por el año de 1872, 7.149 pesetas 23 cént.; por el de 1873. 7.129 pesetas 90 cént.

Madrid 23 de Noviembre de 1874. -El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Los individuos que á continuacion se expresan y tienen solicitado pagar con recibos de caballos requisados el empréstito de 175 millones de pesetas, se servirán presentarse en esta Administracion en el plazo de ocho dias, á contar desde esta fecha, con los documentos que les fueron devueltos por la misma, á fin de formalizar el ingreso en caja segun lo dispuesto en el decreto del Gobierno de la República de 8 de Abril último:

D. Francisco Morales Sanchez, por contribuyentes de Brea.

D. Antonio Gil, por contribuyentes de Madrid y varios pueblos.

Madrid 23 de Noviembre de 1873. — El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÔ AL ÚLTIMO MONARCA.

No habiendose presentado licitadores en la doble y simultánea subasta que se celebró el dia 14 del actual en esta Direccion general y en la Administracion de El Pardo para la venta del tomillo de los cuarteles del Hito y Navachescas de la referida posesion, tasado en 1.500 pesetas, la propia Direccion general ha acordado que se intente una segunda licitacion en los mismos términos y con arreglo á las mismas condiciones que en la primera, pero con la rebaja de un 15 por 100 del valor de la tasacion; cuyo acto tendrá lugar el dia 4 del próximo Diciembre, á la una de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese la expresada subasta.

Madrid 24 de Noviembre de 1874. -El Director general, José Abascal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Gonzalez Martos, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á los dueños ó encargados de las casas de la calle de Jacometrezo que tuviesen cuartos desa quilados en los dias próximos anteriores al 11 de Agosto del corriente año y les hayan

faltado llaves, tiradores y chapas de puertas, á fin de que en el término de cinco dias comparezcan á declarar en el referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, en causa criminal que se instruye por hurto de dichos efectos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1874. --Venancio de Orche.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, ha mandado se llame por la presente à un sujeto como de 22 años, estatura regular, moreno, pelo castaño y barba naciente, que al entrar á servir en la plaza de las Descalzas, núm. 2, bajo izquierda, dijo llamarse Julian Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, y se halla procesado por robo, para que en término de diez dias comparezca en el referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle la oportunas declaracion; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararà el perjuicio que haya lugar.

- Y encargo á todas las Autoridades competentes que si fuese habido dicho sujeto procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion del Juzgado.

Madrid 5 de Neviembre de 1874.— V. B. — Muntion.—El Escribano, Venancio de Orche.

Lefeins, caire i buitos solo debe-

Requisitoria.-El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, ha mandado se llame por la presente à Enrique Garcia Blanc, natural de Francia, de 31 años, herrador; á la esposa de este Catalina Viñas y Carreras, que en Setiembre de 1872 vivia en la calle de Claudio Coello, núm. 12, piso cuarto; à un sujeto pálido, con toda la barba, de edad como de 25 á 30 años, que se titulaba Notario y dijo llamarse D. Julian Martinez Yanguas cuando estuvo de huésped unos dias en la calle de la Salud, núm. 17, cuarto tercero, y á otro sujeto alto, delgado, tambien con barba y como de unos 30 años de edad, que se titulaba dependiente del expresado D. Julian Martinez, procesados todos por estafa, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezcan à declarar en el expresado Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades competentes que si fuesen habidos dichos sujetos se proceda á su detencion y conduccion á las respectivas cárceles á disposicion del repetido Juz-

Madrid 6 de Noviembre de 1874. -V. B. - Muntion. - El Escribano, Venancio de Orche.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de este dia ha mandado se cite, llame y emplace á D. Francisco Dorda Gaviria, D. Agustin Trigo y

he tos das la job sporta a su placious ban

Serrano y D. C. Ibañez de Aldecoa, Ad. ministrador delegado de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribaniadel actuario para prestardeclaracion en la causa que se sigue contra los dos primeros y D. Miguel Osuna y Jimenez por falsificacion y estafa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes el Don Francisco Dorda y D. Agustin Trigo, parándole los perjuicios que haya lugar las providencias que se dicten al Ibañez de Aldecoa si no compareciese.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1874. – El actuario, José Maria Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

regular alles salles no ra

Requisitoria.—El Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando a Antonio Alvarez y Vereda, de esta vecindad, natural de Combo, hijo de Antonio y de Josefa, casado, de 53 años, portero, domiciliado en la calle de las Huertas, núm. 9, cuyo actual paradero se ignora, procesado por atentado contra los agentes de la Autoridad, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de requerirle para que pague la multa de 124 pesetas y sufra la pena de tres años de prision correccional à que ha sido condenado en dicha causa por la Sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; encargando a las Autoridades procedan a la busca y captura del referido Antonio Alvarez Vereda, y caso de ser habido ordenen sea conducido á la cárcel de presos de esta capital à mi disposicion.

Madrid 11 de Noviembre de 1874. José Gonzalez Martinez. - Por mandado
de su señoría, Rafael Valdivieso.

Es copia deducida de su original para insertar en el Bolevin de esta provincia.

Madrid 12 de Noviembre de 1874. -El Escribano, Rafael Valdivieso.

Jurgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

el Sr. Juez de dicho distrito en expediente à instancia de D. Francisco de Araujo
y Sanchez, se cita y emplaza por el presente à los descendientes del Capitan
Garcia Murriel y à los de Gregorio Páramo Riaño, para que dentro del término
de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado, Escribania del que refrenda, à contestar la demanda interpuesta por el
Araujo sobre prescripcion de dos censos
pertenecientes à los expresados señores
que gravitan sobre la casa núm. 75 de
la calle de Jacometrezo en esta capital.

V. B. - Juan de Aldana, - Juan Vallejo.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones etc., doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospi-

Desde et 20 del potual se encuentran

cio de esta capital, y por mi testimonio, se han seguido autos á instancia de los Sres. Russell y Sturgis con los hijos y herederos del Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Valdés, en los que se ha dictado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, à 23 de Octubre de 1874, el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hos-

picio de esta capital:

1. Resultando que por el Procurador D. José Maria Aguirre, en representacion de los Sres. Russell y Sturgis, del comercio de Manila, se ha entablado demanda civil ordinaria en reclamacion de 2.919 pesos y 32 centavos, como saldo de la cuenta corriente que llevaban con el Exemo. Sr. D. Juan Gonzalez Valdés, contra los hijos y herederos de este Don Cárlos, Doña Luisa, Doña Fernanda, Doña Adela y Doña Matilde, representadas las tres primeras como casadas por sus respectivos maridos D. Miguel Fernandez de Balmaseda, D. Luis Gomez Yuste y D. Eduardo Conde, intereses legales desde la fecha del emplazamiento hasta su completo pago é imposicion de costas, asentando como hechos: primero. que D. Juan Gonzalez Valdés quedó adeudando á su fallecimiento á los señores Russell y Sturgis la cantidad de 2.919 pesos y 32 centavos que arroja por saldo el extracto de la cuenta corriente, folio 1.º, y cuyas partidas de cargo se comprueban con los documentos obrantes á los folios 2 hasta el 14; segundo, Doña Tesesa de la Rúa, viuda del Sr. Valdés, aprobó la cuenta mencionada y reconoció la legitimidad de la deuda contra la testamentaria y heredero de su esposo en escritura de 3 de Agosto de 1871; tercero, que los herederos de Don Juan Gonzalez Valdes son sus hijos Don Cárlos, Doña Luisa, Doña Fernanda, Doña Adela y Doña Matilde, Comendadora esta de Santiago en el Real convento de Santa Fé en Toledo; cuarto, lo infructuoso de las gestiones particulares cerca de la viuda y herederos para obtener el cobro de dicho debito; y no siendo necesario intentarse el acto de conciliacion por hallarse uno de los demandantes ausente fuera del territorio de esta Audiencia, ha precisado entablar esta demanda ejercitando la accion personal correspondiente y fundándola en las siguientes consideraciones de derecho: primero, la ley 1.º, titulo 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; segundo, el principio de derecho que declara que el contrato lo hace para si y sus herederos:

2.* Resultando que prévio el requisito del repartimiento se tuvo por presentada la demanda y se ordenó celebrar el acto de conciliacion con respecto á los demandados que no residiesen fuera del territorio de esta Audiencia para proveer, lo cual tuvo efecto, segun certificaciones folios 37 y 40, con D. Carlos, Doña Matilde y Doña Fernanda Gonzalez Valdes, no habiendo podido celebrarse con Doña Luisa ni Doña Adela por la ausencia de la primera é ignorancia del paradero de la segunda:

3.º Resultando que llenado este requisito y admitida la demanda se confirió traslado con emplazamiento de la misma á los hijos y herederos de D. Juan Gonzalez Valdés, y citados y emplazados en forma compareció en autos el Procurador D. Manuel de Diego en representación de D. Luis Gomez Yuste y D. Eduardo Conde, maridos respectivamente de

Doña Fernanda y Doña Adela Gonzalez Valdés, solicitando la relevacion de la obligacion de contestar á la demanda entablada por los Sres. Russell segun la escritura de renuncia y abdicacion de herencia paterna otorgada por dichos señores el dia 5 de Mayo de 1872 ante el Notario D. Eulogio Martin y Sanchez, á folios 75:

-4.* Resultando que el Procurador Don Lorenzo Poó y Espejo se presentó en autos en representacion de D. Cárlos Gonzalez Valdés, segun el poder folio 84, y por el citado Procurador De Diego se acreditó su personalidad como apoderado de D. Miguel Fernandez Balmaseda, marido de Doña Luisa Gonzalez Valdés, segun poder del folio 98, y presentó escrito solicitando se hiciese extensiva á D. Miguel Fernandez Balmaseda la disposicion del auto de 29 de Mayo, á lo que se accedió por otro de 7 de Junio, folio 108 vuelto:

5.º Resultando que pedida reforma del citado auto de 29 de Mayo por el Procurador D. José Maria Aguirre, se denegó por otro auto de 7 de Junio, folio 112 vuelto, y pedido asimismo reforma por el mencionado Procurador del auto de 7 de Junio, folio 108 vuelto, y apelacion subsidiaria del mismo, así como la que desde luégo interponia del auto fecha 7 de Junio, folio 112 vuelto, le fué admitida, y sustanciada ante la Superioridad fueron revocados dichos autos de 29 de Mayo y 7 de Junio por auto en vista de la Sala de 22 de Octubre de 1872, ordenándose en el mismo se oyese á la parte demandante Russell y Sturgis para proveer à los escritos presentados por el Procurador D. Manuel de Diego lo que fuese procedente en justicia:

86. Resultando que mandada guardar y cumplir la ejecutoria de la Sala y entregados al Procurador Aguirre con arreglo á sus pretensiones, solicitó en escrito de 14 de Dicie nbre se requiriese al Procurador De Diego para que manifestase si los escritos que tenia presentados habian de considerarse como contestaciones á la demanda, ó simplemente como alegacion de alguna excepcion dilatoria, y por medio de un otrosi acusó la rebeldia a Doña Matilde Gonzalez de Valdes; y manifestado por el Procurador De Diego en su escrito de 26 de Diciembre que sus anteriores debian considerarse como la excepcion dilatoria de falta de personalidad en sus representados, la cual fué desechada por auto razonado de 9 de Enero de 1873, y se le ordenó contestase á la demanda en el término de seis dias, folio 150, y notificada la declaracion de rebeldia à la Doña Mitilde al folio 144:

7. Resultando que por el Procurador De Diego en la representacion que interviene se opuso à la demanda solicitando en su escrito de 18 de Enero la absolucion de la misma á D. Luis Gomez-Yuste, D. Eluardo Conde y D. Miguel Fernandez Balmaseda, como maridos respectivamente de Doñ i Fernanda, Doña Matilde y Doña Adela Gonzalez, Valdés, imposicion de perpétuo silencio al demandante y las costas, asentando como únicos puntos de hecho que sus representados no son herederos del Exemo. senor Gonzalez Valdés, y que por medio de las escrituras presentadas en autos á folios 65 y 96 renuncian y repudian la herencia de su difunto padre sin la menor reserva, asegurando no haber tenido intervencion alguna en las gestiones de su testamentaria, y como fundamentos de derecho: primero, que el que no es he-

redero de una persona ó repudia su herencia renuncia todos los derechos que á ella pudiera tener, no es la continuación de su personalidad, ni asimismo responsable de obligaciones que contra aquella pudieran resultar: segundo, el litigante temerario debe ser condenado en las costas:

8.* Resultando que continuado el traslado para el Procurador Poó y Espejo y
tomados por este los autos, en escrito de
20 de Diciembre, folio 162, manifestó que
con aquella fecha habia renunciado el
poder que le tenia concedido D. Cárlos
Gonzalez Valdés, y en su consecuencia se
le dejase tener por parte en estos autos,
y hecha saber dicha renuncia al citado
D. Cárlos Gonzalez en 24 de Febrero,
folio 164 vuelto, à instancia del Procurador Aguirre y providencia de 30 de Enero del corriente año, folio 179 vuelto, se
le tuvo por acusada la rebeldía y contestada por su parte la demanda:

9.º Resultando que á pesar de haberse requerido nuevamente al mencionado D. Cárlos Gonzalez Valdés para que nombrase Procurador en el término de tercero dia que le representase en estos autos, segun consta al folio 172 vuelto, á instancia del Procurador Aguirre se tuvo por evacuada la rebeldía al mencionado sujeto por providencia de 7 de Marzo, ordenando se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, cuya providencia le fué notificada en persona al folio 174 vuelto:

10. Resultando que por el Procurador D. José Maria Aguirre replicó lo que estimó conveniente á su derecho, asentando definitivamente como hecho: primero, los cuatro que contiene el escrito de demanda; segundo, el que Doña Matilde y D. Cárlos Gonzalez Valdés han reconocido implicitamente el caracter de here leros de su padre D. Juan, y la responsabilidad que en su virtud les alcanza el reintegro del crédito de los Sres. Russell y Sturgis en el hecho de no alegar nada contra la demanda; tercero, que la renuncia de la herencia hecha por Doña Fernanda, Doña Adela y Doña Luisa sólo consta por unas escrituras formalizadas fuera de la testamentaria del causante para eludir los efectos de esta reclamacion; y como consideraciones de derecho: primera, la expresada en la demanda; segunda, la de que la renuncia de la herencia sólo exime á los herederos de los compromisos contraidos por su causante cuando aquellos no se han mezclado en el manejo de los bienes hereditarios ni ejecutado acto alguno que demuestre su voluntad de aceptar la herencia; insistiendo por consiguiente en las peticiones de su demanda, y muy particularmente contra D. Cárlos y Doña Matilde Gonzalez Valdés:

11. Resultando que conferido traslado para dúplica al Procurador De Diego, y en los estrados del Juzgado respecto à Doña Matilde y D. Cárlos Gonzalez Valdés, se tuyo à todos por evacuada la rebeldia y por evacuado el traslado de dúplica, y con arreglo à lo solicitado por el Procurador Aguirre se recibió el pleito à prueba por auto de 7 de Mayo:

12. Resultando que de la prueba practicada por los Sres. Russell aparece: primero, el testimonio de los particulares designados por el Procurador Aguirre del testamento otorgado por D. Juan Gonzalez Valdés en union de su esposa, folio 203 al 206; segundo, otro testimonio autorizado por el Notario D. Mariano Demetrio Ortiz de la escritura de particion

del caudal relicto por el fallecimiento del Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Valdés en 19 de Diciembre de 1873, por su viuda la Excma. Sra. Doña Teresa de la Rúa y Sierra y D. Cárlos Gonzalez Valdés, folios 210 al 219:

13. Resultando que de la prueba practicada por el Procurador De Diego aparece: primero, el testimonio autorizado por el Notario D. Mariano Demetrio Ortiz del particular de la escritura de adjudicación y pago del haber relicto al fallecimiento de D. Juan Gonzalez Valdes, folio 226; segundo, la escritura de renuncia de la herencia de su padre hecha por Doña Luisa Gonzalez Valdes, acompañada de su esposo D. Miguel Fernandez Balmaseda, folio 227, cotejada en debida forma:

14. Resultando que mandadas unir las pruebas á los autos se entregaron á las partes para alegar de bien probado, el Procurador D. José Maria Aguirre lo hizo así en 20 de Julio, slegando lo conveniente en pro de su derecho, y solicitando en vista del resultado que arrojaban las pruebas à que se condene à D. Cárlos Gonzalez Valdés, en concepto de heredero de su padre D. Juan, al pago de las cantidades reclamadas en la demanda, con reserva á los actores de su derecho para repetir en caso de insolvencia de Don Cárlos contra su madre política Doña Teresa de la Rúa, en cuyos términos modificaba sus anteriores pretensiones; y por el Procurador D. Manuel de Diego se evacuó el traslado alegando lo que creyó oportuno en 10 de Agosto é insistiendo en sus pretensiones, y á su tiempo se hubo por evacuada la rebeldia en el traslado conferido á los estrados del Juzgado y se trajeron los autos á la vista citadas las partes:

1.º Considerando que la parte actora ha justificado plenamente su indiscutible derecho á que D. Juan Gonzalez Valdés, y por fallecimiento de este sus legítimos herederos, le satisfagan los 2.919 p sos y 32 centavos objeto de sus reclamaciones:

2.º Considerando que Doña Luisa y Doña Fernanda y Doña Adela, hijas de D. Juan Gonzalez Valdés, han hecho renuncia à la herencia de su padre, y por lo mismo ni son continuacion de su personalidad jurídica ni pueden gozar de ninguna de las utilidades propias del caracter de herederos, y por la misma razon deben ser exoneradas de las responsabilidades u obligaciones à aquel anejas:

-3.º Considerando que D. Cárlos Gonzalez Valdés, no sólo como heredero y
no oponiéndose á la demanda de los señores Russell ha reconocido la obligacion
includible de pagar á estos lo que reclaman, sino que además en la escritura de
particion de 19 de Diciembre de 1873 se
ha obligado á solventar dicha deuda por
la testamentaria reconocida en la partida
de baja del inventario en que el mencionado crédito se reconoce, al folio 216
vuelto de los autos:

4, Considerando que si bien la Doña Matilde Gonzalez Valdés no ha contradicho la demanda, por lo expuesto en el anterior considerando relativo á su hermano D. Cárlos no cabe responsabilidad contra la misma:

contra la misma:
5. Considerando que Doña Teresa de la Rúa por escritura de 3 de Agosto de 1871 reconoce y se compromete á pagar á los Sres. Russell y Sturgis lo que la testamentaria de su esposo les adeuda en caso de que no pudiesen cobrar por cual-

quiera de las razones expresadas en la misma:

6.º Considerando que los señores Russell y Sturgis ni son ni pueden ser litigantes de mala fé en la incoacion de este plaito, pues antes de conocer todos los particulares que de la prueba se desprenden no podian menos de proceder como lo han hecho:

Visto todo lo demás que de autos resulta:

Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda á Doña Luisa, Doña Fernanda, Doña Adela y Doña Matilde Gonzalez Valdés, representadas las tres primeras por sus respectivos maridos, condenando á D. Cárlos, hermano de aquellas, en las costas, principal é intereses reclamados por la parte actora; y en caso de insolvencia del mencionado D. Cárlos Gonzalez Valdés, se reserva su derecho á Russell y Sturgis para reclamar á la viuda Doña Teresa de la Rua. Y en conformidad à lo que dispone el articulo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijense edictos en los sitios públicos y acostumbrados, y publiquese esta sentencia en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia. Así lo proveo. mando y firmo. - Gregorio Martinez Ser-

Es copia conforme con su original; y para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia expido la presente que firmo en Madrid á 21 de Noviembre de 1874.—Vicente Ballester. 106—600

Juzgado de primera instancia del distrito

Requisitoria.—D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Jaez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Morlans y Benante, soltera, de 48 años de edad, vendedora ambulante de verduras, natural de la ciudad del Ferrol y vecina de esta capital, que habitó en la calle de San Bartolomé, núm. 16, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribania del autorizante à fin de ampliar su primera declaracion en la causa que contra la misma se instruye por lesiones á José García; apercibida que de no comparecer dentro del expresado término será declarada rebelde con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal. Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y encargados de la policia judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndola caso de ser habida á la cárcel de mujeres á mi disposicion en clase de detenida.

Dado en Madrid á 10 de Junio de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos—Joaquin Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio ha resuelto con fecha 23 de Agosto último se cite á D. José Maria Faraldo, Inspector que fué de la carcel de mujeres, y cuyo actual domicilio se ignora, para que al dia siguiente al de la insercion de la presente en los perió licos oficiales comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia referido, á las doce de la ma-

nana, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente célula original en Madrid á 17 de Noviembre de 1874. - El Escribano, Vicente Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mi el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta un solar al Este del nuevo paseo de la Castellana y sitio llamado el Laderon; comprende un área de 1.109 metros 48 decimetros cuadrados, o sean 14.290 piés 80 céntimos, y ha sido tasado en la cantidad de 17.863 pesetas 50 centimos.

Otro solar, señalado con el núm. 32, de los del antiguo Pósito, que hace fachada á la nueva calle abierta desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia; comprende una superficie de 403 metros 87 decimetros cuadrados, equivalentes à 5.201 piés 97 centimos, tasado en la cantidad de 46.817 pesetas

Y un hotel ó edificio aislado, señalado con el num. 20, del paseo de la Castetellana; tiene una superficie de 1.362 metro: 80 decimetros, equivalentes á 17.553 piés 35 céntimos, incluso la faja de terreno adquirido del Ayuntamiento, y ha sido tasado en 157.015 pesetas 66

Y para su remate se ha señalado el dia 21 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hosta cuyo dia se hallaran los autos de manifiesto en la Escribania, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 24 de Noviembre de 1874. -Donato Toledo. 108-64

AYUNTAWIENTOS

Madrid.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar à pública subasta el suministro de carne y tocino á las casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1875.

La subasta tendrà lugar el dia 9 de Diciembre, á las once y media de la mañana, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1874. -El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará à regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1875.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Diciembre, á las doce y media de su mafiana, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallandose los plie-

gos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1874. -El Secretario, José Dicenta y Blanco.

or et Nataria D. Mariano Demetrio Oc-Esta Excma. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino y Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1. de Enero próximo y terminara el 31 de Diciembre de 1875, a que un ab alo in

La subista tendrá lugar el dia 9 de Diciembre, á la una de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1874. -El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1875.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Diciembre, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1874. -El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Boadilla del Monte.

El repartimiento municipal formado para cubrir el déficit del actual presupuesto se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, y pasado dicho tiempo no se oirán reclamaciones.

Boadilla del Monte 22 de Noviembre de 1874. - El Alcalde, Pedro Carrero. -Por su mandado, Rafael de la Paliza, Secretario.oreal outco clès on seblet sell

Cadalso.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 912 pesetas 50 céntimos anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes que reunan las cualidalidades necesarias que marcan los artículos 116 y siguientes de la ley orgánica municipal dirigirán sus solleitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 de Diciembre en que ha de proveerse dicha vacante.

Cadalso 20 de Noviembre de 1874. -Bonifacio Alcazaz.

Cercedilla.

No habiendo tenido efecto el remate del desbroce de las leñas de la dehesa Cabezuela por falta de licitadores, el Ayuntamiento ha señalado para el segundo que previene la ley el domingo 6 de próximo mes de Diciembre en la Sala

Consistorial, desde las doce del dia en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha sala.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 22 de Noviembre de 1874. -El Alcalde, Felipe Rubio.

San Martin de Valdeiglesias.

Con la competente autorizacion se sacan á subasta las leñas de chaparro para carbon del tercer tranzon del monte de Navapozas, de esta jurisdiccion, tasadas en 4.000 pesetas; estando señalado para sa remate el domingo 20 de Diciembre, dando principio á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, en cuyo acto y en la Secretaria del Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar.

San Martin de Valdeiglesias 22 de Noviembre de 1874. - El Alcalde, Antonio Hermosilla .= Por acuerdo del Ayunta-

carded our a mean in hohers

has Consultat Valder parts, and

miento, Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

obligacion, de contentar d Villanueva de Perales.

Se halla vacante la plaza de Facultativo municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de tres familias pobres; y 730 pesetas anuales, pagadas tambien por trimestres, por la asistencia de los 67 vecinos restantes, si el nombrado lo cree conveniente, y si no puede celebrar contratos con dichos 67 se acreditó su pers mad lad como .conisev

Los que descen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, pasado el cual se proveerá dicha plaza, teremi I vehgenre't branta . Cl

Villanueva de Perales 23 de Noviem bre de 1874. - El Alcalde, Juan Pove-Follo 108 vucius:

denero p. retro ruto aut de luiso. ROUNCIOS.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE. Of the principal 7 sh

Tarifa especial núm. 11.—Pequeña velocidad.—Aplicacion desde el 15 de Diciembre

TRASPORTE DE SAL EMBALADA POR WAGON COMPLETO DE 10.000 KILÓGRAMOS, Ó PAGANDO

reducement la request encloses of colleges of the colleges of	PRECIOS POR 1.000 KILÓGRAMOS.					
	MADR'D PRÍNCIPE-PÍO.	AVILA.	AREVALO.	MEDINA DELCAMPO	VALLADOLID.	PALENCIA.
las estaciones del frente, sin reci- procidad		R. 143	R. 143	R. 143	R. 131	105

Las expediciones procedentes de Torrelavega, destinadas á una estacion no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las designadas, disfrutarán de la presente tarifa especial, pagando respectivamente el precio que corresponda á la estacion que se encuentre más allá del punto de destino. bowing to considerated grano contests

Condiciones de aplicacion.

1. La Compañía no responde de las mermas naturales propias del género.

2. Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las 24 horas siguientes á la en que el wagon haya sido puesto á su disposicion.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, la Compañía cobrará como paralizacion del material un real por hora de retraso y por wagon, reservandose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, mediante la percepcion de 11.50 por tonelada en cada una de estas operaciones, sin perjuicio de los derechos de almacenaje.

3. La presente tarifa ha sido hecha por la Compañía con la expresa condicion de que será eximida del cumplimiento de los plazos reglamentarios de expedicion y trasporte, los cuales podrá exceder en el duplo de dias, sin que por este hecho quede obligada á indemnizacion alguna.

4. La aplicacion de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario à las disposiciones precedentes.

5. Los precios de esta tarifa especial se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaracion de expedicion. A falta de este requisito se procederá con arreglo à la Real orden de 28 de Setiembre de 1871.

COMPAÑIAS

De los ferro-carriles del Norte, de Madrid à Zaragoza y à Alicante, de Medina del Campo à Zamora, de Abir à Santander, de Tudela á Bilbao, de Ciulad-Real á Badajoz, de Córdoba á Málaga, de Córdoba á Sevilla, y de Sevilla á Jerez y Cádiz.

AVISO AL PÚBLICO, y out offer

Estas Compañías tienen el honor de poner en conocimiento del público que desde el 1.º de Diciembre próximo se adiciona á la tarifa especial, núm. 16 §. II del Norte, série N. A. S. núm. 2 (nuevo) en las demás lineas, para el trasporte a pequeña velocidad de varias mercancias divididas en tres clases, las estaciones de Loja y Granada, de la Compañía de Malaga, a los mismos precios y condiciones de las otras estaciones que figuran en dicha tarifa; and y stucharm

Asimismo, y en virtud de la mencionada adicion, quedará excluida de la expresada tarifa la estacion de Las Salinas, tambien de aquella linea, a contar de la misma f cha.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.

MADRID.-1874. annual-st un

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.